



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 384/2017 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del el Comité de Disciplina de la Federación Española de Boxeo, de N de X de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de agosto de 2017 se celebró, en Benidorm (Alicante), una velada de boxeo en la que, según consta en el acta de remitida por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana (en adelante FBCV) a la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB), en la que tuvieron lugar, entre otros combates, los siguientes:

-Cuarto Combate: D. XXX vs. D. XXX , ambos con licencia en vigor emitida por la FBCV.

-Quinto combate: D. XXX vs. D. XXX , ambos con licencia en vigor emitida por la FBCV.

-Octavo combate: D. XXX vs. D. XXX , ambos con licencia en vigor emitida por la FBCV.

SEGUNDO.- Posteriormente, el Comité de Disciplina de la FEB vino a concluir que, sobre la base de los «hechos y pruebas que tiene este Comité a su disposición», tres boxeadores intervinientes en los señalados combates -en concreto, D. XXX de 39 años, D. XXX de 41 y D. XXX de 43 años-, «excedían ampliamente la edad límite» establecida en el Reglamento de Boxeo Abierto Nacional (BAN): «Cuando se solicite por primera vez, la expedición u homologación de Licencia de Boxeador B.A.N. para competir, ésta no se concederá a todo aquel que sobrepase los 34 años. Para los que ya tengan licencia, la edad límite para las sucesivas renovaciones será de 40 años (inclusive), siempre que el informe Médico sea favorable, no haya dejado la práctica del boxeo dos años o más antes de cumplir los 32 años, y desee volver después de haberlos cumplido. (...)» (art. 2º).

TERCERO.- Como consecuencia de ello, entiende el Comité que el Sr. XXX , a la sazón Presidente de la FBCV, pudiera ser responsable de la infracción de diversas normas del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB, dada su condición de «máximo mandatario en el momento de la emisión/concesión de dichas licencias por parte de la Federación Valenciana de Boxeo y, por tanto, máximo

responsable federativo en el momento del acaecimiento de los hechos». De ahí que, el día 3 de octubre, acuerde la incoación del expediente disciplinario nº 6/2017 al recurrente por una supuesta infracción de las normas generales deportivas el escrito sobre una supuesta infracción de las siguientes normas del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB:

«Artículo 34.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES, LETRAS M) Y N): Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales: (...) m) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas nacionales e internacionales. n) No respetar las normas de la Federación Española de Boxeo con respecto a las actividades nacionales e internacionales». (...) Artículo 35.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS, letra G), cuyo tenor literal establece: “El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo”».

Señalando, asimismo, que

«estas infracciones podrían llevar aparejada a juicio de este Comité, las sanciones previstas en (...) Artículo 46.- del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.E.B., SANCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS, cuyo tenor literal establece: “Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones, conforme los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 26 de Noviembre sobre Disciplina Deportiva: a) Amonestación pública. b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. e) Destitución del cargo” (...) Y, en su caso, la sanción accesoria prevista en el art. 44, letra D), del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.E.B. de multa de hasta MIL QUINIENTOS EUROS (1.500.-€). (...)».

CUARTO.- Con fecha de N de X, dicta resolución el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB, en la que acuerda imponer al ahora recurrente, como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en los artículos 34. m) y n) y 35. g) del Reglamento de Disciplina Deportiva, la sanción de inhabilitación temporal como directivo en su grado máximo -un año- prevista en el artículo 46. b) del Reglamento de Disciplina; así como, la sanción accesoria de multa de mil quinientos euros (1.500 €) del artículo 44. D) del reiterado Reglamento.

QUINTO.- Frente a dicha resolución se alza el recurrente y, con fecha de entrada de 26 de diciembre, interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «presentado el (...) recurso, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos se proceda a la estimación del mismo y a reponer la legalidad vigente vulnerada por la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva declarándola nula por no ajustarse a Derecho».

SEXTO.- El 29 de diciembre, se remite a la FEB copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo el 11 de enero.

SÉPTIMO.- El 12 de enero, se da traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en sus pretensiones o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su

disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Tienen entrada dichas alegaciones del actor, el día 18 de enero.

Asimismo, el 25 de enero y con el mismo plazo de cinco días hábiles, se le dio traslado al actor de documentación solicitada a la FEB, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Ratificándose el recurrente en sus pretensiones mediante escrito recibido el 29 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El actor fundamenta su recurso frente a la resolución impugnada, básicamente, en la consideración de la falta de competencia del Comité de Disciplina de la FEB para intervenir en el caso de autos y, por tanto, para llevar a cabo la incoación de un expediente sancionatorio y acordar en su virtud la correspondiente sanción que ahora se debate. A tal fin arguye que la competición celebrada, «al igual que otras muchas que se celebran semanalmente en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana», se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento de Boxeo Amateur de la FBCV, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. De ahí que deba considerarse la misma excluida de la potestad disciplinaria de la FEB al tratarse de una competición autonómica y no incluida en el calendario oficial de la FEB.

Frente a tal alegato, ratifica en su informe el Comité de Disciplina los criterios sostenidos en su resolución atacada:

«A la vista de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo, así como en los Estatutos de la FEB, con aplicación de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por cualesquiera otras disposiciones estatales o federativas que pudieren ser de aplicación, se establece la competencia del Comité de Disciplina Deportiva de la FEB para conocer de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas generales deportivas y, en su caso, la potestad para la imposición de la sanción. En concreto, la potestad disciplinaria resulta delegable *ex lege* a las federaciones deportivas españolas -en tanto que Administración corporativa- sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

(...) resulta llamativa la obcecación del imputado por desconocerla **NORMATIVA NACIONAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOXEO EN LA QUE ESTÁ INTEGRADA LA FEDERACIÓN AUTONÓMICA DE LA QUE FORMA PARTE, ASÍ**

COMO LANORMATIVA INTERNACIONAL AIBA vigente en el momento de los hechos, además de la propia normativa de su autonomía, pues cuando el imputado se refiere al Reglamento de Boxeo Amateur de la Comunidad Valenciana, lo que este Comité ha podido percatarse es de la siguiente aclaración transcrita en ese reglamento autonómico (tal y como ya se le puso de manifiesto al imputado en la Propuesta de Resolución): “**IMPORTANTE:** En caso de cualquier controversia entre las reglas BAN y las reglas AIBA prevalecerá lo contemplado en las reglas AIBA”. (...) Como no podría ser de otra forma, la Comunidad Valenciana (como haría cualquier otra) tuvo a buen criterio legislar que en caso de discrepancias de su reglamento con la normativa internacional, primaría ésta. (...) Esta circunstancia, ya lo adelantamos, está recogida también en el art. 11 de los Estatutos de la FEB. (...) Conviene en este punto recordarle al imputado lo dispuesto en los Estatutos de la FEB, arts. 2, 3,4, 8 y 11, entre otros: (...) “Art. 2: La FEB (...) ostenta la representación exclusiva de AIBA Open Boxing (“AOB”) y el AIBA Pro Boxing Program (“APB”) en España. (...) Art. 3: La FEB con la autorización del Consejo Superior de Deportes (CSD) está afiliada en la International Boxing Association (AIBA) y European Boxing Confederation (EUBC). (...) Art. 4: El ámbito de actuación de la FEB se extiende a todo el Territorio del Estado Español en el desarrollo de las competencias que le son propias y en cumplimiento de sus fines (...). (...) Art. 8: La FEB tiene por objeto: la dirección, desarrollo, reglamentación y control de la modalidad del boxeo en todas sus manifestaciones y en todo el territorio del Estado (...). (...) La reglamentación del boxeo en la cuestión normativa, técnica y deportiva. (...) Art. 11: La Federación Española de Boxeo regula la actividad federativa por medio de las siguientes normas jerárquicas: Estatutos- Reglamentos- Circulares- (...). (...) En caso de discrepancia con las normas técnicas de AIBA, se reconoce la prevalencia de éstas. (...) Indudablemente, la legislación de las federaciones de boxeo autonómicas beben de los Estatutos y Reglamentos de la FEB. Y como no podría ser de otra forma, el Reglamento de Boxeo Amateur de la Comunidad Valenciana repite, de forma casi idéntica, lo dispuesto en el art. 11 de los Estatutos de la FEB».

CUARTO.- Sin embargo, debemos anticipar que el planteamiento del Comité federativo no puede ser compartido por este Tribunal. Como bien aduce el recurrente, la Constitución estipula que « 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 19ª. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (art. 148). A partir de aquí, la Comunidad Valenciana llevó a cabo la asunción de dicha competencia el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana –aprobado mediante la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana-: «1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 28.ª Deportes y ocio» (art. 49).

Precisamente, en virtud de esa competencia se dictó la vigente Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y en la misma se establece que «1. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se rigen por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables» (art. 64). De conformidad con esta disposición, «Corresponden, con carácter exclusivo, a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones: (...) a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello. (...)» (art. 66). A su vez, y en relación con la expedición de la correspondiente licencia autonómica, se dispone que «1. La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma. (...) 2. La licencia federativa podrá ser de personas físicas o

de personas jurídicas, en función de los estatutos federativos existentes. (...) Asimismo, las federaciones podrán establecer licencias de carácter competitivo y no competitivo, así como cualquier otro tipo de licencia debidamente aprobada» (art. 67).

Ya en el ámbito estatutario y reglamentario de la FBCV, puede verse cómo sus Estatutos disponen que «Corresponde con carácter exclusivo a la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, las siguientes funciones: a) Calificar, organizar y, en su caso, autorizar las competiciones oficiales de su/s modalidad/es deportiva/s, así como autorizar las competiciones no oficiales cuando proceda» (art.2). Asimismo, se señala que «1) La condición de federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana. (...) 3) La licencia otorga a su titular la condición de miembro de esta federación, y le habilita para participar en actividades deportivas y/o en competiciones oficiales de ámbito autonómico» (art. 44). Indicándose expresamente que «1) La licencia deportiva se expedirá por esta Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos (...)» (art. 45).

Por último, el Reglamento de Boxeo Amateur de la FBCV señala que «Cuando se solicite por primera vez, la expedición u homologación de Licencia de Boxeador B.A.N. para competir, ésta no se concederá a todo aquel que sobrepase los 34 años. Para los que ya tengan licencia, la edad límite para las sucesivas renovaciones será de 40 años (inclusive), siempre que el informe Médico sea favorable, no haya dejado la práctica del boxeo dos años o más antes de cumplir los 40 años, y desee volver después de haberlos cumplido. (...) No obstante lo anterior, excepcionalmente, se podrá expedir licencia para combates no valederos para Campeonatos y torneos previo informe médico exhaustivo, a boxeadores que no hayan cumplido los 45 años» (Disposición 2ª). De modo que «(...) Todas las competiciones de Boxeo B.A.N. o en todo caso, en las competiciones en las que intervengan Boxeadores B.A.N., se ceñirán a las normas del presente Reglamento, a las disposiciones de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana y, en cualquier caso, a las decisiones del Supervisor de velada» (Disposición 8ª).

Haciendo traslación de los preceptos normativos de distinta naturaleza que se acaban de exponer a la cuestión que aquí se debate, vemos cómo la velada de boxeo en la que tuvieron lugar los combates en los que participaron los boxeadores cuya licencia deportiva es objeto de reproche jurídico por la resolución atacada, fue una competición de carácter autonómico. Más precisamente, y como se declara por FBCV mediante certificado obrante en el expediente, «(...) se celebró una velada de boxeo de carácter autonómico (...). En dicha velada de boxeo no se disputó combate alguno bajo la jurisdicción de la AIBA, de la FEB o de algún otro organismo de boxeo amateur o profesional». Por tanto, esta competición fue organizada y autorizada por la FBCV en el ejercicio de sus funciones conferidas legalmente, así como por sus propios estatutos y reglamentos. Participando en las mismas deportistas en posesión de una licencia autonómica expedidas por la FBCV, otra vez, en el marco de sus legítimas competencias según lo dispuesto en la Ley 2011 y en sus propios estatutos y reglamentos.

Es más, esta legitimación competencial de la FBCV no se cuestiona ni discute en la resolución combatida, sino que, más bien, se viene en ella a determinar que el

ejercicio de esta competencia ha infringido diversas normas del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB, al contrariar la normativa de aplicación tanto de la FEB como la de AIBA. Sin embargo, este planteamiento soslaya lo dispuesto, precisamente, en el propio Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB. Así, cuando el mismo determina su ámbito de aplicación, establece que «La potestad disciplinaria de la Federación Española de Boxeo, se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y, en general todas aquellas personas que teniendo licencia homologada por la Federación Española de Boxeo, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones, veladas y reuniones, o actividades oficiales calificadas de ámbito estatal o de carácter internacional» (art. 2).

Si se tiene en cuenta que la velada boxística de referencia no reunía las condiciones necesarias para ser incluida dentro de las «veladas (...) calificadas de ámbito estatal o de carácter internacional» en los términos que a tal efecto establecen los Estatutos de la FEB y que la misma fue organizada y autorizada por la FBCV en el ejercicio de sus legítimas competencias, entonces, tenemos que convenir con el recurrente que la misma deba considerarse excluida de la potestad disciplinaria de la FEB. En suma, la cuestión determinante no es que la competición de referencia vulnerara o no la normativa de aplicación tanto de la FEB como la de AIBA. Lo importante, lo definitivo es que la competición se celebró conforme a la normativa legal y federativa que regula la actividad de la FBCV en la Comunidad Valenciana en el marco de la organización de competiciones y expedición de licencias autonómicas.

Por consiguiente, la actuación federativa autonómica y, por ende, la del que entonces fuera su máximo dirigente, Sr. XXX , no puede ser objeto de reprobación disciplinaria alguna por el Comité de la FEB, al carecer manifiestamente de la necesaria competencia en la cuestión que nos ocupa. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47. 1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe declararse la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y dejar sin efectos las sanciones que, en su virtud, se imponen.

Todo ello hace innecesario, por tanto, el pronunciamiento sobre el resto de motivos del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del el Comité de Disciplina de la Federación Española de Boxeo, de N de X de 2017. Declarando nula de pleno derecho la misma y revocando las sanciones impuestas en su virtud.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.